

## Comentario

Por: LUIS SIMÓN FIGUEROA DEL RÍO  
RAÚL FIGUEROA SALAS**LAS AGUAS SERVIDAS DEPURADAS DEBEN DEVOLVERSE.**

El valle de Copiapó se agita en torno a la demanda creciente de agua por todos los sectores productivos de la zona, y se discurren pretensiones respecto de las aguas servidas que se recolectan y depuran. Algunos pretenden que el concesionario del servicio público pertinente está facultado para venderlas y llevarlas a lugares distintos de aquel donde se entregan. Esto ha ocasionado aún mayores inquietudes por los devastadores efectos que esa iniciativa pueda producir en zonas que hoy se riegan con esas aguas. El crecimiento de la ciudad y la necesidad de producir más agua potable ha presionado sobre vertientes que hoy ya no existen, disminuyendo las posibilidades de abastecer las zonas regadas. Es imperioso, por ende, que se tenga claridad sobre los alcances legales de esas pretensiones. Desde ya téngase claro que es ilegal vender esas aguas y llevarlas a lugares distintos de los de restitución que deben de ordenar los decretos de concesión pertinentes. La recolección de aguas servidas y la depuración de las mismas son servicios públicos; el Estado ha asumido como tal la responsabilidad de operar en tamaño problema y la ley ha dispuesto que los trabajos pertinentes se otorguen en concesión mediante decretos distintos para cada una de esas funciones. Los concesionarios pertinentes, que puede ser una misma sociedad anónima, asumen los roles de transportar y limpiar las aguas servidas; jamás se ha podido entender que el que asume el servicio de transporte se haga dueño de la cosa que traslada, ni que a quién se le ordena lavar la ropa que se le entrega se haga dueño de ella y la venda.

El concesionario del servicio público cumple deberes respecto del agua, no tiene derechos sobre ellas y sólo se le permite cobrar la tarifa por el trabajo remunerado que ha asumido. La ley (art. 18 Ley Sanitaria) ordena que el decreto de concesión disponga el cuerpo receptor de las aguas y el punto de entrega. No puede el concesionario eludir de cumplir esa esencial condición de sus deberes porque se le podría cancelar la concesión (art. 26 misma ley).

El concesionario está obligado a respetar el objeto único de la concesión, transportar en un caso, limpiar en la otra. Podría ejecutar labores relacionadas, pero de ninguna manera contradictorias. Por consiguiente, pretender llevarse las aguas a un destino diferente al que está obligado es una función distinta a la concedida. También se le podría cancelar la concesión por ese motivo. Pero si lo anterior no fuera suficiente, entiéndase que las aguas son bienes nacionales, todas las aguas terrestres lo son. El Código Civil es claro sobre la materia y no olvidemos que su texto original (art.

595 C.C.) fue reformado en la forma expuesta en 1967 (ley 16.640) y mantenido en tal sentido por el Código de Aguas de 1981 que nos rige.

Ya no hay aguas privadas, por ejemplo las de las vertientes que nacen, corren y mueren en la misma heredad no pertenecen ahora a los propietarios riberaños, ellos solo tienen por el ministerio de la ley el derecho de aprovechamiento. El dueño de un derecho de aprovechamiento puede usar, gozar y disponer de éste, pero sólo puede usar y gozar las aguas a que él se refiere, no puede disponer de ellas (art. 6 C. de A.). El Tribunal Constitucional ha declarado que un particular se hace dueño de un derecho de aprovechamiento, pero no de las aguas. Este es un asunto que desde hace muchísimos años no se discute en Chile. Respecto del concesionario que ha asumido el deber de cuidar el agua, transportándola y limpiándola, sólo una ley expresa podría otorgarle dominio; es una ley la que manda que el agua es bien nacional, por lo que se requiere ley específica para otorgar dominio sobre ella a un particular. Esa ley no existe. Se ha pretendido que un artículo de la Ley Sanitaria (art. 61) otorga ese dominio. Cualquiera puede leerlo y verá que no dice eso, sino algo muy por el contrario que es el régimen de abandono de las aguas. Esta materia es trascendente y no permite liviandades de interpretación. Pero eso no es todo, si pudiera adquirirse el dominio del agua es indispensable un "modo de adquirir el dominio", asunto consagrado en los principios generales del derecho y en norma precisa de nuestra Constitución Política (art. 19 N° 24 inc. segundo). No hay modo de adquirir en este asunto. Desde hace ya tiempo se ha tomado conciencia en Chile la necesidad de observar el comportamiento de las aguas en la interrelación que tienen en su cuenca. Nos lamentamos a veces que esa aspiración no se cumple; no perdamos la oportunidad de satisfacerla. Las modificaciones que a la cuenca produce el crecimiento de la ciudad exige rigor para que se mantenga activa la vida en los distintos valles de esa forma alterados. La limpieza de las aguas es una vieja aspiración, las aguas sucias reemplazaron malamente las pérdidas causadas por esos cambios o perturbaciones, el depurarlas es una obligación en aras de mantener de manera sana las actividades que las han estado usando. El impacto ambiental positivo que se busca con el saneamiento de esas aguas desaparece, deja de existir desde el momento en que se pretenda llevarlas a lugares diferentes de aquellos a que le pertenece por su naturaleza. El daño ambiental que se provoca al llevarlas a un lugar distinto anula las autorizaciones ambientales que hubieran existido.